



## INFORME SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO DE PRECIOS DE LA CADENA AGROALIMENTARIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico petición de informe de la Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural por el que se solicita la emisión de informe en relación con el asunto de referencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite el presente informe.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos que integran el expediente administrativo sometido a consulta:

Doc 1 Memoria Análisis Impacto Normativo

Doc 2 Acuerdo inicio

Doc 3 Borrador Decreto Observatorio de Precios CLM Consejo Agrario

Doc 4. Resolución de Resolución de 05/11/2020, la Dirección General de Alimentación, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto de Decreto por el que se crea el Observatorio de Precios de la Cadena Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Doc 5 Certificado Consejo Regional Consumo

Doc 6 Alegaciones FUCI-CLM

Doc 7 Alegaciones De Cecam Ceoe-Cepyme Castilla-La Mancha

Doc 8 Informe del Director General de Planificación y Coordinación

Doc 9 Informe del Director General de Vivienda

Doc 10 Alegaciones del Instituto Mujer

Doc 11 Certificado Consejo Agrario

Doc 12 Informe Impacto Genero

Doc 13 Informe Tratamiento Observaciones

Doc 14 Borrador Decreto Observatorio Precios Agrarios CLM

Doc 15 Informe Asesoría Jurídica



A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. AMBITO COMPETENCIAL

El artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece que: "*corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la región*".

El artículo 31.1.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.

Así mismo la norma se elabora al amparo de las competencias de carácter exclusivo recogidas en el artículo 31.1.1 del Estatuto de Autonomía en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

La creación de este instrumento de consulta en materia de precios de los alimentos, intenta aportar un mayor conocimiento de la estructura básica de la formación de los precios de los alimentos en sus distintos escalones comerciales, desde origen a destino.

Para ello, la divulgación de la información de los precios de los productos a lo largo de la cadena de valor pretende contribuir a dar una mayor estabilidad al mercado agroalimentario.

En el ámbito estatal se aprobó el Real Decreto 509/2000, de 14 de abril, por el que se crea el Observatorio de Precios de los Alimentos. En su composición





están presentes En la composición del Observatorio, están presentes representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones Autonómicas, de la Administración Local, y de la «Empresa Nacional Mercados Centrales de Abastecimiento, Sociedad Anónima» (MERCASA), así como de los productores, distribuidores y consumidores de los alimentos, a través de las organizaciones oficialmente reconocidas que se relacionan en la presente disposición.

Diversas Comunidades Autónomas han creado un Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios, así citamos:

**Baleares.** Orden de 20 de agosto de 2009, de la consejera de Agricultura y Pesca por la que se crea el Observatorio de Precios de Productos Agroalimentarios y Pesqueros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

**Castilla y León.** Orden AYG/922/2017, de 20 de octubre, por la que se crea el observatorio de precios de los productos agrícolas y ganaderos de la Comunidad de Castilla y León.

**Cataluña.** Decreto 152/2009, de 6 de octubre, de creación del Observatorio Agroalimentario de Precios dentro del Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural.

**Valencia.** Decreto 150/2006, de 6 de octubre, del Consell, por el que se crea el Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana.

## SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

La potestad reglamentaria en el presente supuesto se ejerce por el Consejo de Gobierno en aplicación del artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla - La Mancha, el cual dispone:

*“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.*”





2. *El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*

3. *En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.*

*Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.*

4. *De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.*

5. *El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones."*

Examinado el expediente remitido, y en aplicación del precepto transcrito ha de concluirse que han sido realizados los trámites de carácter preceptivo derivados de lo estipulado en el citado artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre. Para ello se cuenta con la Resolución del Consejero de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural autorizando el inicio y la tramitación de expediente para la elaboración del Decreto por el que se crea y se regula el Observatorio de Precios de la Cadena Agroalimentaria de Castilla-La Mancha. Así también, se





incorporan la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la Dirección General de Alimentación Turismo. Comercio y Artesanía, con fecha 26 de mayo de 2021, y el Informe de la Secretaría General.

El artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla-La Mancha establece que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

Se incluye informe de evaluación impacto de género del Decreto de fecha 12 de abril de 2021.

No es necesario el informe de la Dirección General de Presupuestos en aplicación del artículo 22 de la Ley 11/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2021.

El dictamen del Consejo Consultivo no es preceptivo conforme al artículo 54.4 de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre. Este órgano deberá ser consultado en los “Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

Por su parte el apartado 3 del citado artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, precisa que cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, se ha de someter la propuesta a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan





participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional.

Aunque el contenido no afecta a los derechos de los ciudadanos, entendiéndose que si pueden verse afectados sus intereses legítimos se ha realizado un trámite de información pública., mediante la resolución de 5 de noviembre de 2021 publicada en el DOCM nº 234 de 19 de noviembre de 2020.

Y también han sido consultados tanto el Consejo Agrario como el Consejo Regional de Consumo, incorporándose al expediente los certificados de dichas sesiones.

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto que se somete a informe.

### **TERCERO. FONDO**

El texto sometido a informe del Gabinete Jurídico se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de diecinueve artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y una disposición final única.

El proyecto de decreto tiene por objeto crear el Observatorio de Precios de la Cadena Agroalimentaria de Castilla-La Mancha y regular su organización, composición y funcionamiento.

Se configura como un órgano colegiado, con funciones de seguimiento, consulta, asesoramiento, información y estudio en materia de precios de la cadena agroalimentaria.







El Observatorio de Precios se adscribe a la Consejería competente en materia agroalimentaria a través de la Dirección General competente en el funcionamiento de cadena alimentaria, en cuyos servicios centrales tendrá su sede.

En cuanto a los objetivos, su artículo 3 establece que tiene como objetivo principal dotar de mayor transparencia al sector agroalimentario de la región, favoreciendo el conocimiento de los factores que contribuyen a la formación de los precios de sus sectores representativos, servirá de apoyo a la toma de decisiones en el desarrollo de las políticas relativas a la cadena agroalimentaria en Castilla-La Mancha y realizará actuaciones de investigación y documentación, así como el establecimiento de un sistema de información que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los precios en la cadena agroalimentaria.

El artículo 4 se ocupa de las funciones, estas son:

- a) Analizar la estructura básica de los precios y los factores causantes de su evolución, así como de los costes de producción en los productos agrarios de mayor importancia en el sector productivo de Castilla-La Mancha.
- b) Realizar estudios e investigaciones que permitan un mejor conocimiento de los diversos factores que contribuyen a la formación de los precios de la cadena agroalimentaria.
- c) Realizar estudios encaminados a establecer un seguimiento sistemático de la formación de los precios de los productos agrarios en origen.
- d) Actuar como órgano permanente de recogida y análisis de la información disponible en diferentes fuentes locales, autonómicas, nacionales e internacionales sobre precios.
- e) Fomentar y promover la mayor racionalidad y transparencia posibles en el proceso de formación de precios de los productos agroalimentarios.
- f) Fomentar y promover encuentros entre representantes del sector productor, el





transformador, comercializador y las personas consumidoras, entre sí y con la Administración pública, para facilitar el conocimiento del proceso de formación de los precios.

g) Publicar y difundir los materiales que a través de los diferentes estudios e investigaciones se vayan generando.

h) Elaborar informes técnicos y dictámenes en materia de precios de la cadena agroalimentaria.

i) Elaborar un informe anual que se recoja las principales actuaciones del Observatorio de Precios durante un año.

j) Proporcionar y difundir entre la sociedad castellano manchega información sobre precios de la cadena agroalimentaria.

El artículo 5 regula la composición, el artículo 6 se refiere al nombramiento, duración y cese de las personas que conforman el pleno, el artículo 7 de los derechos de los miembros del observatorio de precios, el artículo 8 de los deberes de los miembros del observatorio de precios, el artículo 9 de las funciones de la presidencia, el artículo 10 de las funciones de la Secretaría y el artículo 11 de las sustituciones.

El artículo 12 regula la organización y funcionamiento, el artículo 13 la convocatoria, el artículo 14 el orden del día, el artículo 15 el quórum, el artículo 16 las deliberaciones, el artículo 17 las votaciones y adopción de acuerdos, el artículo 18 se refiere a las actas de las sesiones y por último, el artículo 19 al régimen de colaboración.

El Decreto consta también de dos disposiciones adicionales: la primera sobre el no aumento del gasto público y la segunda sobre Igualdad entre mujeres y hombres.

La disposición transitoria única establece un régimen transitorio de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto, para que las organizaciones con representación en el Observatorio de Precios propongan a su Presidencia, de







acuerdo a lo contemplado en el artículo 6, el nombre de sus representantes, así como de las vocalías suplentes.

Por último, la disposición final única se ocupa de la entrada en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación al Diario Oficial de Castilla-La Mancha, según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil.

### **Observaciones al articulado**

Finalmente, se formulan a continuación una serie de observaciones concretas al texto del anteproyecto, siguiendo la propia sistemática del mismo:

El **artículo 10.b)** señala entre las funciones que ostente la Secretaría del Observatorio de Precios la de *“Solicitar consultas o dictámenes externos, a propuesta del Pleno o de los Grupos de Trabajo.”*

Esta función entendemos que podría chocar con el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que tiene carácter básico, dado que no se encuentra entre sus funciones la de solicitar consultas o dictámenes sino que únicamente, las funciones esenciales para el funcionamiento del órgano colegiado, como lo son, velar por la legalidad formal y material de sus actuaciones, certificar éstas (el Secretario dispone el poder certificante), y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas: reglas para validez de la constitución del órgano, quorum y, en su caso, disponibilidad de medios electrónicos (cuando se hayan previsto).

Por eso recomendamos quitar esa función de la Secretaría y atribuírsela al Presidente, teniendo en cuenta que sólo son básicos los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015 en lo que se refiere a los órganos colegiados.

El **artículo 13.1.a)** regula que las convocatorias de las sesiones serán efectuadas “Por su Presidencia, cuando lo estime conveniente”. Se recomienda



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): D44EED74CCD433412B4EED



a efectos de mayor transparencia o seguridad jurídica, fijar una periodicidad, bien sea anual o semestral.

El artículo 15 que se refiere al Quorum, se recomienda la siguiente redacción:

*“Para la válida constitución del Observatorio de Precios, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirán la asistencia, **presencial o a distancia** de la persona que ostenta la Presidencia y la persona que ostenta la Secretaría o, en su caso, de quienes les suplan, y de la mitad, al menos, de sus miembros”.* (La negrita es nuestra).

El artículo 19 se refiere al régimen de colaboración. En concreto el apartado 1 prevé que: *“Para el desarrollo de su actividad el Observatorio de Precios promoverá el establecimiento de acuerdos o convenios de colaboración con las instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que, sin realizar transacciones comerciales, tengan capacidad reconocida para recabar datos y remitirlos a esta Consejería con destino al observatorio”.* (El subrayado es nuestro).

Sin perjuicio de mejor criterio entendemos que el fundamento de la potestad del Observatorio de Precios para celebrar convenios sobre materias de su competencia, se encontraría en la atribución de personalidad jurídica, de la que resultaría su capacidad jurídica general, así como en la dimensión dinámica o funcional de su potestad de autoorganización. El Observatorio de Precios al no tener personalidad jurídica propia, según su artículo 2, no podría suscribir convenios de colaboración, siendo éstos, firmados por la Consejería a la que se encontrara adscrito. Para ello, se propone, si así se desea, que se le reconozca expresamente esa personalidad jurídica propia en el artículo.

El apartado 2 de la Disposición adicional primera no guarda relación con la denominación de la Disposición adicional primera denominada “No aumento gasto público”. El apartado 2 sería propio de un artículo independiente denominado “Asistencia no retribuida”.





Se propone incluir una disposición final sobre “Habilitación” facultando a la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto.

La disposición transitoria única del Decreto “Régimen transitorio” no se compadece con la finalidad de la disposición transitoria (Norma que regula los supuestos en que continúa aplicándose la legislación que estaba vigente antes de la aprobación de un texto legal nuevo, o modula la aplicación total e inmediata de este desde el día de su entrada en vigor) sino que es propio de una disposición adicional podría denominarse “Constitución del Observatorio de Precios”.

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite informe al texto del Proyecto de Decreto por el que se crea el Observatorio de Precios de la Cadena Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.



En Toledo a fecha de firma

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Fdo: Belén López Donaire



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): D44EED74CCD433412B4EED